



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 29 -11-2021

ESTADO No. 185 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	25307-33-33-001-2018-00040-01	SILVINA TARAZONA RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2021	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-012-2020-00042-01	RICARDO PEÑA RODRIGUEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- TRIBUNAL MEDICO LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/11/2021	AUTO QUE RESUELVE
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2013-04741-00	RAFAEL ANTONIO YAÑEZ VILLAMIZAR	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FUERZA AEREA COLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-04614-00	MARIA VICTORIA CORREDOR PUERTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-04984-00	PEDRO JOSE DAZA OSPINA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-05570-00	LA NACION CONGRESO DE LA REPUBLICA CAMARA DE REPRESENTANTES	LALIAN CATHERINE GUTIERREZ QUESADA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-02302-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	STELLA OROZCO DE CIFUENTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/11/2021	AUTO QUE DESIGNA CURADOR

8	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2013-02268-00	ALVARO COCA CADENA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/11/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
9	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00012-00	LUCELLY OSORIO OSPINA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	26/11/2021	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25307-33-33-001-2018-00040-01
<b>Demandante:</b>	Silvina Tarazona Rodríguez
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
<b>Asunto:</b>	<b>Recurso Extraordinario Unificación de Jurisprudencia</b>

---

La señora Silvina Tarazona Rodríguez a través de apoderada el día 30 de julio de 2021, presentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia proferida por esta Sala de decisión el 14 de julio de 2021, con fundamento en lo siguiente:

“(...)

**MARIA HELENA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, actuando en calidad de apoderada de la señora **SILVINA TARAZONA RODRÍGUEZ**, manifiesto a usted, que por no estar de acuerdo con la sentencia de fecha 14 de julio de 2021, emitida por su Despacho y y (sic) que me fue notificada el día 22 de julio; estando dentro del término legal consagrado en el art. 261 del CPACA, me permito interponer **RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA**, el cual sustentaré dentro del término ordenado indicado.

(...)”

Es pertinente indicar que las sentencias de unificación son emitidas por el H. Consejo Estado, como órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo en temas que no han sido pacíficos y requieren de una decisión que se torna vinculante y con la cual se pretende preservar principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

El recurso extraordinario de unificación de Jurisprudencia fue creado por la ley 1437 de 2011 y su propósito es que el H. Consejo de Estado determine si una sentencia impugnada fue objeto de desconocimiento o no de un fallo de unificación.

Sobre la legitimación, oportunidad, procedencia, competencia y trámite del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(…)

**Artículo 257. PROCEDENCIA.** *Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.*

*Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:*

- 1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.*
- 2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.*
- 3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.*
- 4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.*

**PARÁGRAFO.** *En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía. (Resalta la Sala)*

*Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.*

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**ARTÍCULO 258. CAUSAL.** *Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.*

**ARTÍCULO 259. COMPETENCIA.** *Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.*

**ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN.** *Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.*

**PARÁGRAFO.** *No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.*

**ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN.** *Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: **El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.***

*Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.*

*La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.*

**ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO.** *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.*

- 1. La designación de las partes.*
- 2. La indicación de la providencia impugnada.*
- 3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.*
- 4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.*

*(...)"*

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

De conformidad con la normativa que se acaba de leer, el auto que resuelve sobre la concesión o no del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, debe ser proferido por la Sala de Decisión que expidió la sentencia recurrida.

El recurso procede contra sentencias proferidas en única y segunda instancia por los Tribunales Administrativos que contravengan un fallo de unificación del H. Consejo de Estado y debe ser interpuesto y sustentado por intermedio de apoderado dentro de los 10 días siguientes a su ejecutoria. El propósito es que se determine si la providencia se apartó o se opuso a un pronunciamiento vinculante de unificación emitido por esta Corporación en aras de lograr una aplicación uniforme y ajustada a la ley que garantice los efectivos derechos de las partes.

En cuanto a la procedencia y el alcance del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia la H. Corte constitucional al pronunciarse de la exequibilidad la expresión “*por los tribunales administrativos*” consagrada en el artículo 257 de la Ley 1437 de 2011, precisó:

“(…)  
6.7.3.1. *Inicialmente se debe señalar que la ley dispone una única causal que da lugar a su procedencia, esto es, cuando “la sentencia impugnada contrarie o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado”[126]. Tres elementos subyacen en esta aproximación. El primero es que la providencia objeto de control es aquella que le pone fin materialmente a un proceso, es decir, una “sentencia”, lo que descarta su uso frente a otras actuaciones realizadas en el curso de un trámite judicial, al igual que frente a las decisiones que se profieren en la esfera administrativa.*

*El segundo es que la oposición o contradicción que autoriza la formulación del recurso debe realizarse respecto de una “sentencia de unificación” del Consejo de Estado. Ello implica tener en cuenta sus distintas fuentes de producción; así como las autoridades que, en igualdad de condiciones, dictan dicha modalidad de sentencia. Precisamente, como se señaló en el acápite 6.6.2 de esta providencia, las sentencias de unificación provienen de (i) la resolución de los recursos extraordinarios, (ii) del mecanismo interno de unificación previsto en el artículo 271 del CPACA y (iii) del mecanismo de revisión eventual de las acciones populares y de grupo. El conocimiento de estos instrumentos judiciales se distribuye entre las subsecciones, secciones y Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por lo que en cada una de las actuaciones a su cargo actúan como órganos de cierre y las sentencias que se adoptan se encuentran amparadas por la garantía de la cosa juzgada.*

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Y, el tercero, es que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia se prevé con el propósito de reivindicar el carácter unificador de las sentencias del “Consejo de Estado”, en su rol de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo (CP art. 237.1). Por ello, la regla de procedencia se plantea en términos de “contradicción” u “oposición” a una sentencia de unificación. Al tiempo que, según se indica en el artículo 256 del CPACA, su finalidad es la de “asegurar **la unidad de la interpretación del derecho**, su **aplicación uniforme** y garantizar **los derechos** de las partes y de los terceros que **resulten perjudicados** con la **providencia recurrida** y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales”[127].

En armonía con lo expuesto, en cuanto a su prosperidad, se consagra que este recurso es viable contra “las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos”[128], con las siguientes reglas particulares (i) en caso de que el fallo sea de contenido patrimonial o económico, la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, debe ser igual o exceder los montos dispuestos en la ley[129]; aunado a que (ii) no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución, esto es, las acciones de tutela, cumplimiento, popular y de grupo. Como se observa de lo anterior, es claro que se trata de un instrumento judicial prevista para proteger el **precedente vertical** consagrado en sentencias de unificación.

6.7.3.2. Están legitimados para interponer este recurso las partes del proceso, y también los terceros que resulten agraviados con la providencia, con la limitación de que no podrán hacer uso del mismo, cuando no se apeló “la sentencia de primer grado ni [se] adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segunda instancia sea exclusivamente confirmatorio de aquélla”[130].

El recurso deberá ser decidido por el Consejo de Estado, a través de la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en atención al criterio de la especialidad (CPACA, arts. 259 y 260). Por lo demás, como todo recurso extraordinario se somete a unas reglas especiales de trámite comprendidas entre los artículos 261 a 266 del CPACA, y siempre que resulte procedente, si es del caso, abroga la sentencia recurrida para ser reemplazada por otra[131].  
(...)”

En el caso concreto, se establece conforme a las normas citadas y la providencia precedente, que, debe **declararse desierto** el recurso formulado por la apoderada de la señora Silvina Tarazona Rodríguez, teniendo en cuenta que no fue sustentado. Verificada la Sede Electrónica para la Gestión Judicial – SAMAI, se observa que la apoderada del demandante contrario a lo manifestado en el memorial presentado el 30 de julio de 2021, no presentó sustentación al recurso de unificación de jurisprudencia presentado.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Adicional a lo anterior, en el memorial presentado por la Dra. María Helena Trujillo Rodríguez manifiesta que sustentará el recurso en la oportunidad legal pertinente, empero, del contenido del artículo 261 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 72 de la ley 2080 de 2021, se extrae que el recurso debe **interponerse y sustentarse** dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sin que la norma refiere un término adicional para la sustentación.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el recurso presentado por la parte actora no cumple con los requisitos establecidos en la ley, habrá de declararse desierto.

Por lo expuesto, la Sala:

**RESUELVE:**

**Declarar Desierto** el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por la señora Silvina Tarazona Rodríguez, por las razones expuestas en precedencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
*Firma Electrónica*

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
*Firma Electrónica*

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
*Firma Electrónica*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

Referencia: Demandante: <b>RICARDO PEÑA RODRÍGUEZ</b> Demandado: <b>MINISTERIO DE DEFENSA -TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR – DISAN POLICIA NACIONAL – SUBDIRECCIÓN GENERAL POLICIA NACIONAL-.</b> Expediente No.11001335 012-2020-00042-01 Asunto: Resuelve Apelación Auto
--

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el **4 de mayo de 2021**, por el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda- mediante el cual rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor RICARDO PEÑA RODRÍGUEZ a través de apoderado PRETENDE,

- i) Revocar en su integridad el Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión y de Policía No. TML-19-2-178 -TML 19-2-353, del 6 de agosto de 2019, mediante el cual comunican la decisión de MODIFICAR la perdida de la capacidad psicofísica del demandante
- ii) Revocar en su integridad la resolución 0633 del 13 de septiembre de 2019 emitida por la Subdirección General de la Policía Nacional, mediante la cual, se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.00027 del 6 de enero de 2009 y excluyó de la nómina de pensión de invalidez al señor Peña Rodríguez
- iii) Disponer que, en su lugar, se continúe pagando la nómina mensual en favor del demandante hasta tanto no se realice un examen con diagnóstico y secuelas definitivo.

Expediente No. 2020-00042-01  
Demandante: Ricardo Peña Rodríguez  
Apelación auto

## INADMISIÓN

El Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto de **24 de septiembre de 2020**<sup>1</sup> y conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y el citado artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el Despacho inadmitió la demanda, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, la parte actora procediera a corregir lo siguiente:

*-Hacer un relato de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.*

*-Aportar copia de la Resolución No.0633 del 13 de septiembre de 2019 emitida por la Subdirección General de la Policía Nacional, con su respectiva constancia de notificación.*

*-Indicar con cuál petición agotó la actuación administrativa, y aportarla.*

*-Realizar la estimación razonada de la cuantía en forma, como lo ordena el artículo 157 del CPACA*

Al respecto, el apoderado del actor aportó vía electrónica documento del **11/11/20**<sup>2</sup> en el que se observa: i) pantallazo de correo electrónico en el que, la Secretaria General de la Policía Nacional se permite poner en conocimiento la Resolución No.0633 del 13 de septiembre de 2019, ii) escrito contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corregido; sin embargo, la cuantía no fue razonada de conformidad con el artículo 157 del CPACA pues, solo se indicó “...estimo probada la cuantía en (\$87.780.300)...**POR LOS PERJUICIOS NO PECUNIARIOS, en la modalidad de DAÑO MORAL equivalentes a (\$877.803 c/u)**...”.

Vencido el término otorgado por el Despacho de instancia, profirió auto del **4 de mayo de 2021**, considerando lo siguiente:

*“El artículo 166 del CPACA, establece los anexos que se deben aportar con la demanda. Los documentos allí requeridos son obligatorios y deben ser exigidos por el Juez, al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y su incumplimiento impide continuar con su trámite<sup>3</sup>*

---

<sup>1</sup> Folio 96

<sup>2</sup> Folio 97 al 109

<sup>3</sup> Para lo cual, se citó “Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Primera. Rad.76001-23-33-000-2014-00608-01. Auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.”

Expediente No. 2020-00042-01  
Demandante: Ricardo Peña Rodríguez  
Apelación auto

*Así mismo, es preciso recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 1 de su artículo 166, permite que el accionante ponga en conocimiento del Juez, bajo la gravedad del juramento, que la copia del acto administrativo demandado o sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria fueron denegadas por la entidad que la posee, a fin de que aquél las requiera antes de la admisión de la demanda. Sin embargo, en el presente caso no se alegó dicha situación y mucho menos obra prueba que indique que así sucedió.*

*Una vez vencido el término legal para subsanar, no se allegó la corrección requerida.*

*El 13 de noviembre de 2020, el demandante remitió en forma extemporánea escrito de subsanación de la demanda...**sin acreditar la totalidad de los requerimientos solicitados en la providencia del 24 de septiembre de 2020, como lo es, aportar copia de la Resolución No.0633 del 13 de septiembre de 2019, emitida por la Subdirección General de la Policía Nacional, con su respectiva constancia de notificación; ni la determinación razonada de la cuantía, la cual estableció en idénticas condiciones a la presentada inicialmente***. Se destaca.

Con base en lo causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, se procedió al RECHAZO de la demanda.

## **ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE**

Que, en el presente asunto lo que se pretende es el reconocimiento de salarios causados desde la fecha de pérdida de fuerza ejecutoria de la pensión de vejez, primas de servicio, entre otras prestaciones, correspondiente a los periodos comprendidos entre el año 2018 hasta la presentación de la demanda, *“se realizó (sic) una estimación razonada de los valores respecto de los últimos tres años y solo de los que constituyen prestaciones periódicas, para efectos de terminar la competencia entre otros”*.

Solicitó se revoque el rechazo de la demanda *“por cuanto se configura exceso de ritual manifiesto”*.

Agregó que, ***“no es causal de rechazo de la demanda cuando no habiendo sido enmendada en el término para subsanar el escrito de la demanda sea posible estimarla de oficio”*** (Negrita del memorial.)

Se observa entonces estimación razonada de la cuantía en la que se precisó que, para la fecha de retiro del actor, éste devengaba una suma correspondiente al 50% del salario de un patrullero activo, esto es, la mitad de \$1.586.135.

Expediente No. 2020-00042-01  
Demandante: Ricardo Peña Rodríguez  
Apelación auto

Así entonces indicó que el valor mensual de estimación de la cuantía es de \$793.067, lo cual, multiplicado por 21 meses teniendo en cuenta los incrementos de las asignaciones salariales del personal de Policía Nacional (vigencia 2019 y 2020), arroja un total de \$17.344.617.<sup>4</sup>

En tratándose de reajuste de las prestaciones periódicas a que tiene derecho el demandante, esto es, el aumento del 50 al 65.81% por pérdida de la capacidad psicofísica, cuantificó lo dejado de percibir en los últimos 3 años (junio 2018 a mayo de 2021-) lo cual le arrojó la suma de \$9.245.887<sup>5</sup>

Así entonces, señaló que el lucro cesante lo componen los valores resultantes de las Tablas "A" y "B", lo que asciende a la suma de \$26.590.504.

Aunado, señaló que el daño emergente causado por los gastos ocasionados por asistencia médica particular, medicamentos, alimentos, transporte y asesoría jurídica equivalen a 1 SMLMV desde que se ejecutó el retiro del personal de la invalidez en septiembre de 2019 a la fecha de presentación de la demanda 21 meses por \$877.000, lo que equivale a \$18.417.000.

Concluyó que, la estimación razonada de la cuantía era entonces la sumatoria de los valores resultantes por concepto de lucro cesante y daño emergente, a saber, \$45.007.504.

El daño moral lo estimó en \$82.811.600

-Se allegó copia de la resolución No.03689 del 24 de diciembre de 2020 "*Por la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del Expediente Prestacional N°.79.620.572 Patrullero (R) Ricardo Peña Rodríguez*"<sup>6</sup>

Igualmente, se cuenta con constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial ante la PGN).

## CONSIDERACIONES

Procede entonces determinar, si la decisión adoptada por el *A quo*, al rechazar la demanda por considerar que el apoderado de la parte actora no subsanó los yerros advertidos en el auto del 4 de mayo de 2021, se encontró ajustada o no a derecho.

Sea lo primero advertir que la finalidad del proceso judicial es la efectividad de los derechos alegados por las partes, lo cual se encuentra prescrito inclusive en la Ley 1437 de 2011, cuyo artículo 103 referido al objeto y los principios de la Jurisdicción Contenciosa, expresamente dispone que "*los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*

---

<sup>4</sup> Ver Tabla "A" folio 83 reverso.

<sup>5</sup> Ver Tabla "B" folio 84.

<sup>6</sup> Folio 85 reverso al 119.

Expediente No. 2020-00042-01  
Demandante: Ricardo Peña Rodríguez  
Apelación auto

*tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.*

Para satisfacer dicho fin, el operador judicial goza de amplias potestades de saneamiento de manera que, al momento de proferir sentencia de mérito, se encuentren plenamente satisfechos los presupuestos de validez y eficacia y el trámite esté exento de eventuales causales de nulidad, por lo tanto, en desarrollo de tal facultad le compete al Juez en cualquier etapa de proceso, revisar el plenario para advertir irregularidades o vicios y proceder a subsanarlos.

Sin embargo, la facultad de saneamiento debe atender la finalidad del proceso judicial, que no es otra que garantizar los derechos de las partes en contienda, es decir, la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, *“evitando su término por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional”*<sup>7</sup>.

Así bien, en la primera etapa del proceso el Juez deberá inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A. que reza:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los **requisitos señalados en la ley** por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.* (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Se puede entonces hablar de requisitos de procedibilidad o previos a demandar, y requisitos propios de la demanda, los cuales, se encuentran dispuestos en los artículos 161 a 165 de la Ley 1437 de 2011; entonces, si el Operador Judicial advierte la ausencia de alguno de estos requisitos, deberá inadmitir la demanda para que la parte actora acredite el cumplimiento de los mismos so pena de rechazo de la misma.

No obstante, si bien los requisitos de la demanda son en principio taxativos, la exigencia de su cumplimiento debe ser proporcional y racional de modo que no se imponga a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley. Al efecto, el H. Consejo de Estado<sup>8</sup> ha indicado lo siguiente:

*“4.4.- Requisitos de la demanda en la Ley 1437*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2013. Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

<sup>8</sup> *Ibidem*

Expediente No. 2020-00042-01  
Demandante: Ricardo Peña Rodríguez  
Apelación auto

*Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.*

*La “demanda en forma” es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables.*

*En la Ley 1437 la “demanda en forma” está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437).*

**Los requisitos de procedibilidad o “requisitos previos para demandar” se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la falta de interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda.**

**No obstante, si ello no es advertido por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, acorde con la institución del saneamiento del proceso prevista en los artículos 180.5 y 180.6 de la Ley 1437.**

*El “contenido de la demanda” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; **requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.***

**Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, aclara la Sala que esos requisitos, adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.**

*Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el “contenido de la demanda” como los anexos que se deben acompañar con la misma,*

**Expediente No. 2020-00042-01**  
**Demandante: Ricardo Peña Rodríguez**  
**Apelación auto**

*son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados. (...)*.  
(Negrita fuera de texto original)

Atendiendo a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, es claro que de conformidad con el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., el Juez deberá rechazar la demanda, cuando habiendo sido inadmitida no es subsanada dentro de la oportunidad legalmente establecida, sin embargo, se debe tener especial cuidado como quiera que, no todas las causales de inadmisión al no ser corregidas, devienen en un rechazo de demanda, en tanto, solo se podrá inadmitir cuando la demanda carezca de los requisitos expresamente señalados en la ley y siempre y cuando la ausencia de los mismos no sea subsanable.

### **Caso en concreto**

Para resolver sobre el recurso de alzada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

La parte demandante requiere se revoque en su integridad la Resolución No.0633 del 13 de septiembre de 2019 emitida por la Subdirección General de la Policía Nacional, mediante la cual, se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No.00027 del 6 de enero de 2009<sup>9</sup> y excluyó de la nómina de pensión de invalidez al señor Peña Rodríguez.

Las actas de tribunal médico laboral de revisión del 6 de agosto de 2019 igualmente demandadas, son actos preparatorios del acto administrativo contenido en la resolución en comento.

El Juzgado de instancia mediante auto de 24 de septiembre de 2020, decidió inadmitir la demanda y, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, para que la parte actora procediera a corregir la demanda y aportar lo siguiente:

*“-Hacer un relato de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.*

*-Aportar copia de la Resolución No.0633 del 13 de septiembre de 2019 emitida por la Subdirección General de la Policía Nacional, con su respectiva constancia de notificación.*

*-Indicar con cuál petición agotó la actuación administrativa, y aportarla<sup>10</sup>.*

---

<sup>9</sup> Mediante la cual, se resolvió reconocer y pagar pensión de invalidez al demandante a partir del 18 de diciembre de 2018.

<sup>10</sup> A folios 54 y 55, se observa recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la resolución 0633 del 13 de septiembre de 2019, mediante la cual, se excluyó de nómina de pensionados por

Expediente No. 2020-00042-01  
Demandante: Ricardo Peña Rodríguez  
Apelación auto

*-Realizar la estimación razonada de la cuantía en forma, como lo ordena el artículo 157 del CPACA”*

Al respecto, el apoderado del actor aportó vía electrónica documento del **13/11/20**<sup>11</sup> en el que se observa aportado:

- i) Pantallazo de correo electrónico del 18/09/19 en el que, la Secretaria General de la Policía Nacional se permite poner en conocimiento la resolución No.0633 del 13 de septiembre de 2019 (Fol.98)
- ii) Escrito contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corregido (Fol. 99 al 109); sin embargo, la cuantía no fue razonada de conformidad con el artículo 157 del CPACA pues, solo se indicó *“...estimo probada la cuantía en (\$87.780.300) ...POR LOS PERJUICIOS NO PECUNIARIOS, en la modalidad de DAÑO MORAL equivalentes a (\$877.803 c/u) ...”*.

Pese a que se allegó el mencionado escrito de subsanación extemporáneo (en tanto que, se observa radicado vía electrónica el 13 de noviembre de 2020<sup>12</sup>), el Despacho advirtió que no se había acreditado la totalidad de los requerimientos ordenados el 24 de septiembre de 2020 “**como lo es, aportar copia de la Resolución No.0633 del 13 de septiembre de 2019, emitida por la Subdirección General de la Policía Nacional, con su respectiva constancia de notificación; ni la determinación razonada de la cuantía, la cual se estableció en idénticas condiciones a la presentada inicialmente**”, razón por la que, mediante auto del 4 de mayo de 2021, la A quo resolvió rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 y 170 del CPACA.

En el recurso de apelación que fuera interpuesto, el apoderado del actor solicitó se revocara el rechazo de la demanda *“por cuanto se configura exceso de ritual manifiesto”*, debiendo garantizarse el acceso efectivo a la administración de justicia, el derecho sustancial, la prevalencia de la verdad material sobre las formas y advirtiendo adicionalmente que, no es causal de rechazo de la demanda cuando no habiendo sido enmendada en el término para subsanar el escrito de la demanda, sea posible estimarla de oficio.

Se observa entonces estimación razonada de la cuantía en la que se precisó que, para la fecha de retiro del actor, éste devengaba una suma correspondiente al 50% del salario de un patrullero activo, esto es, la mitad de \$1.586.135.

---

invalidez al demandante. El recurso fue resuelto a través de resolución 03689 del 24/12/20, confirmando la resolución recurrida y declarando agotada la vía administrativa. Fol. 114 reverso al 118.

<sup>11</sup> Folio 97 al 109

<sup>12</sup> Ver folios 97 al 109

Expediente No. 2020-00042-01  
Demandante: Ricardo Peña Rodríguez  
Apelación auto

Así entonces indicó que el valor mensual de estimación de la cuantía es de \$793.067, lo cual, multiplicado por 21 meses teniendo en cuenta los incrementos de las asignaciones salariales del personal de Policía Nacional (vigencia 2019 y 2020), arroja un total de \$17.344.617.<sup>13</sup>

En tratándose de reajuste de las prestaciones periódicas a que tiene derecho el demandante, esto es, el aumento del 50 al 65.81% por pérdida de la capacidad psicofísica, cuantificó lo dejado de percibir en los últimos 3 años (junio 2018 a mayo de 2021-) lo cual le arrojó la suma de \$9.245.887<sup>14</sup>

Así entonces, señaló que el lucro cesante lo componen los valores resultantes de las Tablas “A” y “B”, lo que asciende a la suma de \$26.590.504.

Aunado, señaló que el daño emergente causado por los gastos ocasionados por asistencia médica particular, medicamentos, alimentos, transporte y asesoría jurídica equivalen a 1 SMLMV desde que se ejecutó el retiro del personal de la invalidez en septiembre de 2019 a la fecha de presentación de la demanda 21 meses por \$877.000, lo que equivale a \$18.417.000.

Concluyó que, la estimación razonada de la cuantía era entonces la sumatoria de los valores resultantes por concepto de lucro cesante y daño emergente, a saber, \$45.007.504.

El daño moral lo estimó en \$82.811.600

Aunado, se allegó copia de la resolución No.03689 del 24 de diciembre de 2020 “*Por la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del Expediente Prestacional N°.79.620.572 Patrullero (R) Ricardo Peña Rodríguez*”<sup>15</sup> con la cual, se confirmó el acto aquí demandado en nulidad, esto es, la Resolución No.00633 del 13 de septiembre de 2019 y se declaró agotada la vía administrativa. **No obstante, revisado el expediente se observa que, la Resolución No.00633 del 13 de septiembre de 2019 NO fue aportada y su exigencia no puede entenderse como un “exceso ritual manifiesto” pues, la copia del acto acusado debe aportarse con la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.**

En este punto, vale precisar que, dentro de las consideraciones expuestas por la A quo en el auto que resolvió rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, se precisó lo siguiente:

“(…)

*Así mismo, es preciso recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 1 de su artículo 166, permite que el accionante ponga en conocimiento*

---

<sup>13</sup> Ver Tabla “A” folio 83 reverso.

<sup>14</sup> Ver Tabla “B” folio 84.

<sup>15</sup> Folio 85 reverso al 119.

Expediente No. 2020-00042-01  
Demandante: Ricardo Peña Rodríguez  
Apelación auto

***del Juez, bajo la gravedad del juramento, que la copia del acto administrativo demandado o sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria fueron denegadas por la entidad que la posee, a fin de que aquél las requiera antes de la admisión de la demanda. Sin embargo, en el presente caso no se alegó dicha situación y mucho menos obra prueba que indique que así sucedió.***” (Se destaca y subraya).

Así entonces, teniendo en cuenta que no se acreditó haber aportado copia del acto acusado, esto es, la mencionada Resolución No.00633 del 13 de septiembre de 2019, no queda otro camino que CONFIRMAR la providencia del 4 de mayo de 2021, mediante la cual, el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., RESOLVIÓ rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado, a través de apoderado, por el señor Ricardo Peña Rodríguez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de su Sección Segunda – Sub-Sección “C”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el auto del 4 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual se **RECHAZÓ** la demanda incoada por la señora **RICARDO PEÑA RODRÍGUEZ** a través de apoderado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Una vez en firme éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.190

(Firma Electrónica)

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

Magistrado

(Ausente con excusa)

**AMPARO OVIEDO PINTO**

Magistrada

(Firma Electrónica)

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **RAFAEL ANTONIO YÁÑEZ VILLAMIZAR**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Fuerza Aérea Colombiana

Radicación No. 250002342000-2013-04741-00

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, este Despacho

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 191 a 201 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

<sup>2</sup> **Parte actora:** ramosabogadosespecializados@gmail.com

**Parte demandada:** notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co —

Leonardo.melo@mindefensa.gov.co — notificacionesjudiciales@fac.mil.co

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co — 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARÍA VICTORIA CORREDOR PUERTO**

Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"

Radicación No. 250002342000-2015-04614-00

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, este Despacho

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 311 a 329 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

<sup>2</sup> **Parte actora:** mhcorredor6@hotmail.com – cgcc1972@yahoo.com

**Parte demandada:** judicialesdian@dian.gov.co – notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: **PEDRO JOSÉ DAZA OSPINA**  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"  
Radicación No. 250002342000-2015-04984-00  
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, este Despacho

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y realizadas las actuaciones secretariales pertinentes, archívese el expediente.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

DRPM

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 280 a 292 en virtud del cual se **revocó** la sentencia del diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar accedió parcialmente a las mismas.

<sup>2</sup> **Parte actora:** juaneliascure@yahoo.com

**Parte demandada:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – apulidor@ugpp.gov.co – albertopulido@aprabogados.com.co

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

**AUTO**

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nación — Congreso de la República – Cámara de Representantes

Demandado: **LALIÁN CATHERINE GUTIÉRREZ QUESADA**

Radicación No. 250002342000-2015-05570-00

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, este Despacho

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

**Magistrado**

DRPM

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> Folios 286 a 299 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia del ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que negó las pretensiones de la demanda.

<sup>2</sup> **Parte actora:** juridica@camara.gov.co – notificacionesjudiciales@camara.gov.co – nlamk@lamkabogados.com – lamkabogados@gmail.com

**Parte demandada:** lalyta752016@gmail.com – josedelcrodriguez@hotmial.com – caflorezr@gmail.com

**Ministerio Público:** procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social "UGPP" Demandado: <b>STELLA OROZCO DE CIFUENTES</b> Radicación No.250002342000-2015-02302-00 Asunto: <b>Releva y Designa curadora ad litem.</b>
---

### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante auto<sup>1</sup> de fecha veintisiete (27) de octubre de 2021 se ordenó designar a la Doctora **Erika Patricia Puche Vergara** como curador (a) *ad litem* de la señora **Stella Orozco De Cifuentes** quien se encuentra en licencia de maternidad desde el 16 de septiembre de 2021 hasta el 02 de febrero de 2022, por lo que **no puede asumir el cargo de curadora ad litem.**

El artículo 49 del Código General del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”* (Se resalta)

<sup>1</sup> Folios 189 a 191 del expediente.

Demandante: UGPP  
Rad. 2015-02302-00

Por lo tanto, se relevará a la abogada previamente mencionada, y en reemplazo se designará en calidad de curadora *ad litem* de la demandada, a la Doctora **Darlin Yecenya Higuera Ramírez**.

En consecuencia, **por secretaría** se le deberá comunicar de la mencionada designación en los términos del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012.

En atención a lo dispuesto en la norma que se acaba de citar, este Despacho.

### **DISPONE:**

**PRIMERO.- Relevar** a la Doctora **Erika Patricia Puche Vergara**, del Cargo de Curador (a) *Ad Litem* que le fue designado mediante auto del veintisiete (27) de octubre de 2021.

**SEGUNDO.- Designar** a la Dra. **Darlin Yecenya Higuera Ramírez** en calidad de curadora *ad litem*, para que represente los intereses de la señora **Stella Orozco De Cifuentes** en el proceso de la referencia; en consecuencia, **por secretaría** deberá comunicársele dicha designación en los términos del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO.- Posesionar** a la curadora designada, esto es, a la Dra. **Darlin Yecenya Higuera Ramírez**.<sup>2</sup>

**CUARTO.- Notifíquese** personalmente del auto admisorio de la demanda a la curadora designada y debidamente posesionada, conforme lo dispuesto en los artículos 171, 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, entréguese copia de la misma y sus anexos con el fin que ejerza su defensa.

### **NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*DRPM*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup> **Curadora ad litem:** darlinyeseiah@yahoo.com

<sup>3</sup> **Parte actora:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – cmendivels@ugpp.gov.co – aaguilar.civitas@gmail.com

**Parte demandada:** sorozcoc9@yahoo.com

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2013-02268-00  
**Demandante:** Álvaro Coca Cadena  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 3 de junio de 2021, donde se decidió “[...] *Declarar infundada la acción especial de revisión, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección C, el 12 de noviembre de 2013 [...]*”

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la decisión del 3 de junio de 2021, en el cual se ordenó hacer las anotaciones pertinentes y **archivar** la acción de revisión.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2021-00012-00
<b>Demandante:</b>	Lucelly Osorio Ospina
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
<b>Asunto:</b>	<b>Recurso de reposición</b>

---

**1. Antecedentes**

La señora **Lucelly Osorio Ospina**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por la suma de \$ **5.868.052,78** por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda, los cuales se causaron entre el 15 de noviembre de 2018 y 1 de junio de 2019, de conformidad con el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.C.A, suma que solicita sea actualizada hasta que se verifique el pago de la misma.

**2. Providencia objeto del recurso**

Mediante auto del 25 de junio de 2021, proferido por este Despacho, se **libró mandamiento ejecutivo de pago** a favor de la señora LUCELLY OSORIO OSPINA y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 27 de septiembre de 2018, dentro del proceso ordinario de nulidad y

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

restablecimiento del derecho identificado con Radicado No. 25000-23-42-000-2015-05244-01 (3830-2017), aportado como título base de recaudo, por el valor provisional a pagar de: SEIS MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$ 6.020.548,49**), decisión tomada bajo las siguientes proyecciones:

Se efectuó el cálculo de los intereses moratorios desde el 16 de noviembre de 2018, día siguiente a la ejecutoria y hasta un día antes de la fecha de ingreso a la nómina esto es el 31 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que no cesaron los intereses dado que la solicitud de cumplimiento se elevó el 6 de febrero de 2019, sobre el capital base de **\$251.571.650,50** valor que se obtuvo luego de tomar el monto total de las mesadas indexadas a la ejecutoria de la sentencia (\$ 282.950.460,07) y aplicándole los descuentos en salud del 12% por valor de \$ 31.378.809,57. Para un total de intereses moratorios causados de **\$ 6.020.548,49**.

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia				282.950.460,07
Menos: Descuento de salud				31.378.809,57
	261.490.079,76	12%	31.378.809,57	
		12,50%	-	
<b>Total</b>				<b>251.571.650,50</b>

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
16/11/18	30/11/18	15	4,42%	0,0119%	\$ 251.571.650,50	\$ 447.180,03
01/12/18	31/12/18	31	4,54%	0,0122%	\$ 251.571.650,50	\$ 948.715,24
01/01/19	31/01/19	31	4,56%	0,0122%	\$ 251.571.650,50	\$ 952.803,04
01/02/19	28/02/19	28	4,57%	0,0122%	\$ 251.571.650,50	\$ 862.442,13
01/03/19	31/03/19	31	4,55%	0,0122%	\$ 251.571.650,50	\$ 950.759,23
01/04/19	30/04/19	30	4,54%	0,0122%	\$ 251.571.650,50	\$ 918.111,52
01/05/19	31/05/19	31	4,50%	0,0121%	\$ 251.571.650,50	\$ 940.537,30
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 6.020.548,49</b>

## **2. El recurso de reposición y su trámite**

Inconforme con la decisión adoptada por este Despacho, el Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos interpuso repuso de reposición contra el auto del 25 de junio de 2021, argumentando:

Considera que se libró el mandamiento de pago por una suma (\$ 6.020.548,49), mayor al que solicitó la ejecutante en su demanda (\$ 5.868052,78), se debe entender a la luz de lo establecido en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 y bajo dos escenarios: El primero, es el de derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral, en cuanto a que no son negociables y son irrenunciables. El otro escenario, es aquel se deriva de asuntos laborales, pero no son de carácter laboral, y es el correspondiente a la indexación y al pago de intereses de las condenas, el cual se aplica a todo tipo de condenas de carácter dinerario.

En el primer escenario, por ser de orden laboral constitucional, las ejecuciones deben hacerse a partir de las normas laborales que consagran los derechos laborales y prestacionales por los cuales se dicta la condena y se ejecuta la misma, dado que los derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables son determinables a partir de las leyes laborales. Ese panorama legal laboral es el que debe considerar legal el juez para librar el mandamiento de pago, no importando si la cifra a ejecutar es mayor a la que pretende el ejecutante.

En el segundo escenario, por no ser de carácter laboral, el juez debe librar el mandamiento que cumpla la obligación en la forma que considere legal. La pregunta es qué se considera legal en el presente caso, y la respuesta es que se considera legal lo establecido en el artículo 281 de la Ley 1564 de 2011 (principio de congruencias), el cual establece que “*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda*”,

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

así como que “No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda”

Por tal razón el mandamiento de pago debe librarse por la pretensión de pago de intereses que formula la ejecutante \$ 5.868.052,78, “suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago de la misma”.

Analiza que si se hace el descuento en salud sobre el valor total indexado ( $\$282.950.460,07 * 12\% = \$33.954.055,2$ ), teniendo en cuenta que se trata de un tributo parafiscal que tiene reconocimiento constitucional al cual no le cabe la aplicación del principio de favorabilidad laboral (el tema laboral se finiquita con la indexación y a partir de ahí se tributa), el valor por el cual se debe dictar el mandamiento de pago resulta aproximado al que pretende la accionante, e incluso podría ser menor, caso en el cual hay que aplicar este último valor por principio de congruencias (Ley 1564 de 2012.artículo 281: “Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último”).

El 11 de agosto de 2021, la Secretaría de esta Subsección corrió traslado por el término de tres días, del recurso de reposición formulado por el agente del Ministerio Público. **Sin pronunciamiento de las partes.**

### **3.- Consideraciones del Despacho**

El CPACA regula en el artículo 297<sup>1</sup> el título ejecutivo y señala que lo constituyen, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por los jueces de lo Contencioso Administrativo. Tratándose de sentencias

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

condenatorias, los artículos 298<sup>2</sup> y 299<sup>3</sup> *ibídem*, establecen el tiempo mínimo que debe transcurrir desde su ejecutoria, para que el juez ordene su cumplimiento o el interesado pueda exigir su ejecución ante la jurisdicción.

Sin embargo, la Ley 1437 de 2011, no establece el trámite procesal que debe agotarse para la ejecución de las sentencias en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, en virtud de la remisión que hace el artículo 306 *ibídem*, debe aplicarse, en los aspectos no regulados, el Código General del Proceso que derogó el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 430 del CGP, dispone que, una vez presentada la demanda acompañada del título ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Esta norma consagra que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse a través del recurso de reposición presentado contra el mandamiento ejecutivo.

A su turno, el numeral 3<sup>o</sup> del artículo 442 del Código General del Proceso consagra que: “[...] *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. [...]*”

A su vez, el 299<sup>4</sup> del CPACA (modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021), en relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430

---

<sup>2</sup>**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)*

*El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.*

<sup>3</sup>**ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** *Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía (...)*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.*

<sup>4</sup>**Artículo 299.** *De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo fijó las siguientes reglas:

- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
- Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es así como, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, procede para proponer excepciones previas, controvertir los aspectos formales del título ejecutivo y exponer el beneficio de excusión.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así “(...) *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (...)*”

---

*En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:*

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

**ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** *Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía (...)*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

La Ley 1564 de 2012, dispuso en el inciso tercero del artículo 318 “(...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. [...] sobre el trámite el artículo 319 ibídem dispone que el recurso se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*

De acuerdo con el **principio de congruencia**, que rige todas las actuaciones judiciales, este se erige como una garantía de la máxima constitucional al debido proceso, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido que consecuentemente garantiza el derecho a la defensa de las partes.

Este principio de la congruencia, exige armonía entre la parte motiva y la parte resolutive de la misma, lo que se denomina congruencia interna, y que la decisión que ella contenga, sea análoga con lo alegado por las partes tanto en la demanda y en su contestación que se conoce como congruencia externa, sobre el particular la Sala de Casación Civil reseñó<sup>5</sup>:

*“[...] Este postulado, consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, constituye un concepto esencial dentro del derecho procesal civil, en virtud del cual el juez, en su sentencia, no puede reconocer lo que no se le ha pedido (extra petita) **como tampoco más de lo pedido** (ultra petita), ni, por supuesto, dejar de pronunciarse sobre todo lo reclamado. La incongruencia que torna en vía de hecho una providencia judicial, es aquella que altera totalmente los términos que sirvieron de referencia al desarrollo del proceso, generando una variación sustancial, que disloca inevitablemente el principio de contradicción y el derecho de defensa. Es ostensible que la incongruencia de las providencias judiciales, aparte de sorprender a las partes, las reduce a una situación de indefensión, con mayor razón cuando no proceden los recursos, traduciéndose inexorablemente en una violación de su derecho a la defensa. [...]”*

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia STC, 30 oct. 2008, Rad. 00403-01

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

En efecto, el artículo 281 del Código General del Proceso desarrolla el principio de la congruencia, conforme al cual “[...] **No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta [...]**”

Es importante resaltar que el *a quo* desata una controversia inicial delimitada por las imputaciones y cargos de la demanda y con las pruebas recaudadas en el trámite procesal, por lo tanto, la decisión adoptada se derivada de lo probado en el plenario y la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Dada la obligación que le asiste al operador judicial en virtud del artículo 430 del CGP, de librar mandamiento “(...) *ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)*” se libró mandamiento de pago según las proyecciones realizadas por la profesional en Contaduría de esta Corporación.

Sin embargo, atendiendo los reparos del agente del Ministerio Público presentados “[...] *con el fin de salvaguardar el orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales [...]*” y dado que le asiste plena razón jurídica, se procederá a reponer la providencia recurrida a fin de librar mandamiento por la suma solicitada en el libelo introductorio **como quiera que pago de los intereses moratorios que se reclama en vía ejecutiva no constituyen propiamente un derecho laboral en sí mismo, sino que su finalidad se circunscribe a hacer efectiva la sanción por la omisión en cancelar oportunamente la condena judicial, tal como alega el representante del interés general en el proceso, para salvaguardar recursos de naturaleza pública.**

Es decir, que si por vía ejecutiva, en tratándose de intereses moratorios, como sucedió en el caso de autos, la parte actora pide el pago de una suma de

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

dinero inferior a la que aquí se calcula, es deber del funcionario de conocimiento librar la ejecución en los términos solicitados.

De otra parte, de conformidad con lo referido en el recurso tendiente a que el mandamiento de pago debe librarse por la pretensión de pago de intereses que formula la ejecutante \$ 5.868.052,78, *“suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago de la misma”*.

Es necesario precisar que las sumas reconocidas por concepto de intereses moratorios, no deben ser indexadas. Los intereses moratorios tienen una connotación de sanción por el no pago oportuno de una obligación dineraria, en este caso, una condena impuesta en las sentencias que hoy constituyen título ejecutivo, la cual incluye la corrección monetaria para compensar la devaluación de la moneda, con un componente indemnizatorio.

En consideración a lo anterior, no es procedente el reconocimiento y pago de indexación sobre tales valores, por cuanto la referida indexación como los intereses moratorios obedecen al mismo concepto y por lo mismo, constituiría un doble pago que resulta incompatible, aspecto, respecto del cual el H. Consejo de Estado ya se ha pronunciado<sup>6</sup>. Razón por la cual no prospera el argumento del recurrente tendiente a solicitar que deben indexar o actualizar los intereses moratorios.

Con base en las precedentes motivaciones, se modificará el ordinal primero del auto del 25 de junio de 2021, proferido por este Despacho, en el sentido de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora LUCELLY OSORIO OSPINA y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –

---

<sup>6</sup> “(...) Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO, 9 de mayo de 2012, Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106).- Ver providencia del 22 de marzo de 2018, Consejo de Estado Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número 25000-24-42-000-2017-01978-01, Actor: José Cristóbal Tenjo – Demandado: UGPP.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

UGPP-, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 27 de septiembre de 2018, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con Radicado No. 25000-23-42-000-2015-05244-01 (3830-2017), aportado como título base de recaudo, por el valor solicitado en la demanda por concepto de intereses moratorios, esto es por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$ 5.868.052,78.**). En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**REPONER** el auto del 25 de junio de 2021, proferido por este Despacho, en el sentido de modificar el monto inicialmente calculado para librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora LUCELLY OSORIO OSPINA y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, **por el valor solicitado en la demanda por concepto de intereses moratorios** esto es por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$ 5.868.052,78.**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.